



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: AUTO 12/12/2022 NIEGA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por IVETH JUDITH HERNANDEZ DE BOSSIO en calidad de Agente Oficioso de su esposo LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER FERRER contra EPS SURAMERICANA S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante, en calidad de agente oficioso de su esposo, LUIS EGENIO BOSSIO SANTANDER, que el señor es cotizante de la entidad promotora de salud SURA EPS.

Que el día veintiuno (21) de octubre del 2022 presentó una solicitud en ejercicio de su derecho de petición ante la EPS SURA en donde solicitó suministro de pañales para su esposo y un cuidador 24 horas en virtud de su condición de salud, debido a que ya no tiene control de esfínter. Dentro de la misma petición solicitó que se le exima del pago de copagos, debido a todas las patologías que padece y el pago de estos termina siendo un deterioro para su economía pues sostienen que no devengan pensión alguna.

Indica que la anterior solicitud fue contestada por la EPS de forma negativa, informándole que el trámite correspondiente era solicitar al médico tratante, para que éste mediante orden médica le indicara a la EPS lo que el señor LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER FERRER necesite.

Sin embargo, sostiene la accionante que las constantes solicitudes hechas fueron evadidas por el personal médico, y le indicaron, *que pasara un Derecho de petición que realice en diferentes fechas, siendo negadas, y dando respuestas evasivas a su responsabilidad.*

Agrega que es paciente con CA de mama, y tiene sesión de quimioterapias cada 21 días, indicando *que soy una persona que asumí mi patología con esperanza y fortaleza emocional, sin embargo debo cuidar a mi esposo que tiene discapacidad, por su alzhéimer, es hipertenso, diabético por lo tanto necesita una persona que lo asista para realizar sus actividades diarias,* pues argumenta que al ser una persona en condición de discapacidad necesita de apoyo físico para bañarlo, colocar los pañales y suministrar medicamentos, en virtud que su enfermedad está bastante avanzada.

Que es agotador tener que cuidar de su salud, pues la misma se ha venido deteriorando, pues no reconoce a su familia y quiere salir a la calle, y que debido a la patología de la agente oficiosa, le genera estrés tener esa responsabilidad.

Así mismo sostiene que el señor LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER es hijo único, por lo que la agente oficiosa también debe cuidar a su suegra, señora BERTILDA SANTANDER TORREGROSA, quien es una señora con problemas de salud pues ya cuenta con 92 años de edad.

Por lo anterior considera que la negativa por parte de EPS SURA es una violación a los derechos fundamentales de su esposo, conforme a lo expuesto.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales a la vida, integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en



RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por **EPS SURAMERICANA S.A.** y en consecuencia:

1. Se ordene el suministro de cuidador las 24 horas y pañales al señor LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER.
2. Se ordene que la atención se preste en forma integral es decir todo lo que requiera en forma ACTUACION PROCESAL PERMANENTE y OPORTUNA por tratarse de una persona padece una enfermedad catastrófica y que requiere especial protección del Estado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de treinta (30) de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de **A EPS SURAMERICANA S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

- RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA S.A.

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS Suramericana S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, rindió informe dentro del trámite constitucional indicando entre otros aspectos, que el accionante se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral.

Que en virtud de la acción de tutela cuya pretensión es suministro de cuidador 24 horas y pañales desechable, proceden a revisar documentos adjuntos, historias Clínicas del sistema y órdenes médicas, y que no se evidencia ordenamiento de lo solicitado, no se encuentra remisión a manejo domiciliario, no se encuentra valoración de dependencia, por ello en aras de resolver el caso, se define autorizar valoración por medico en domicilio con el objeto de aplicación de escalas de dependencia y definir necesidad de enfermería/cuidador y pañales.

Esta valoración, se realizó el dos (2) de diciembre de 2022, ordenando el suministro de sesenta (60) pañales mensuales por tres meses y con respecto al suministro de cuidador 24 horas “ *No requiere servicio de enfermería pues no utiliza medicamentos I.V. ni aparatología médica, requiere acompañamiento del familiar, responsable*”

Sostienen que según lo expuesto por la Corte Constitucional se concluye que los servicios del cuidador están vinculados al socorro físico y emocional a la persona enferma, por lo cual es una tarea que corresponde, en primera instancia, a los familiares –en virtud del principio de solidaridad–o, en su ausencia, al Estado. Lo que lleva a concluir que el cuidador en ningún caso debería estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a diferencia de lo que ocurre con el servicio de enfermería.

Por otra parte, sostienen que el paciente no presentó debidamente derecho de petición antes de interponer la acción de tutela, o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Los escritos de petición que presenta, no tienen sello de recibido o correo electrónico de recibido por parte de la entidad. Es por ello, que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

En lo que respecta al servicio de cuidador, si la familia no puede hacerlo por sí misma siendo ella la que ejerza los cuidados del paciente, entonces deberán costear la contratación de una persona que pueda hacerlo por ellos.

Agrega la accionada que el actor devenga 1 SMLMV y tiene dos hijos, los cuales devengan de salario uno \$ 4.028.600 y otro \$7.500.000 mensuales, así mismo aportan información expedida por Superintendencia de Notariado y Registro de que cada uno posee inmuebles así:

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 72262569]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
040	312395	CARRERA 33 72-159 EDIFICIO VILLA IVETH.VIVIENDA 101.	Documento
040	323327	CALLE 76B #42F-122	Documento
040	487470	CALLE 75B 41-87 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE APTO 0817 TORRE 5	Documento
040	312397	CARRERA 33 #72-159 EDIFICIO VILLA IBETH. APARTAMENTO NUMERO 202	Documento

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 72289448]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
040	312395	CARRERA 33 72-159 EDIFICIO VILLA IVETH.VIVIENDA 101.	Documento
040	312397	CARRERA 33 #72-159 EDIFICIO VILLA IBETH. APARTAMENTO NUMERO 202	Documento

Indican que debe existir circunstancias excepcionálísimas para el caso en concreto a fin de que esta prestación sea suministrada por la EPS y no por el núcleo familiar del usuario. De esta manera, al no haber probado el accionante lo contrario, y teniendo el contexto claro aportado por EPS SURA, respetuosamente se considera que no es factible que brinde el servicio de cuidador. El usuario bien puede sufragar el servicio con total normalidad.

Al respecto indican que se debe aplicar el principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional al revisar varios casos de control concreto, lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario.

En lo que respecta al tratamiento integral, el mismo no es procedente toda vez que EPS SURA ha sido completamente diligente en la prestación del servicio de salud a favor del accionante, no existiendo negligencia alguna en la cual se funde la solicitud de tratamiento integral y sea esta concedida.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

- **Sobre el derecho a la salud**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo

la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada EPS SURA los derechos fundamentales a la vida, salud y la dignidad humana al presuntamente negar los servicios de cuidador permanente y entregar pañales al accionante?

- **Argumentación Sobre la legitimación por activa**

Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto alega actuar como agente oficioso, para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012, de la Corte Constitucional en donde señala:

“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, "(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos."

En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.

Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:

"(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)"

En el caso que nos ocupa, la señora por **IVETH JUDITH HERNANDEZ DE BOSSIO** en dice actuar en calidad de agente oficioso del señor **LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER FERRER** por ser su esposa, y al no poder éste valerse por si mismo por su estado de salud, este Despacho considera procedente la figura de la agencia oficiosa.

- **Argumentación sobre las solicitud de pañales, cuidador y tratamiento integral**

La inconformidad del accionante radica en que en la actualidad su EPS SURA le ha negado los servicios de enfermería y el suministro de pañales al **LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER FERRER** vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales, en virtud de que padece de una enfermedad diagnosticada Alzheimer y no puede valerse por sí mismo.

Sostiene que a la fecha se le ha negado lo prescrito por parte de **EPS SURA** debido a que no ha recibido tratamiento integral ni tampoco suministro de cuidador por 24 horas para la atención de la accionante:

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Copia de Historia Clínica del señor **LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER**
- Copia de Historia Clínica del señora **IBETH HERNANDEZ DE BOSSIO**
- Petición a la EPS SURA sin constancia de envío y/o recibido por parte de SURA EPS.
- Certificaciones medicas emitidas por médico general de la entidad AMI.
- Informe presentado por SURA EPS: 1. Certificado de existencia y representación legal de EPS Sura 2. Memorial informativo estructura EPS sura 3. Cartilla derechos y deberes de los afiliados EPS sura 4. Instructivo EPS sura 5. Anexos consulta Superintendencia de Notariado y Registro.

- **Con respecto al suministro de servicio de cuidador por 24 horas:**

Al respecto se trae a colación la diferencia que realiza la Corte Constitucional en sentencia T-015-2021 sobre servicio de enfermería y cuidador:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

Ahora, establece la jurisprudencia en sentencia T-015-2021, que excepcionalmente podrá el juez de tutela ordenar el servicio de cuidador, siempre que se cumplan dos condiciones (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

La accionante solicita el servicio de cuidador, pero una vez revisado el expediente de tutela, observa el despacho que no se acompañó prueba alguna por el accionante que indique que a la señora LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER FERRER le haya sido ordenado el servicio de cuidador.

En razón a lo anterior, la parte actora manifiesta que la EPS le ha negado este servicio y que aporta las respuestas por parte de EPS negando dicho servicio, no obstante, no reposa en los anexos remitidos por ella al momento de la presentación de la acción constitucional, así como constancia de envío de la petición presentada a SURA EPS, máxime cuando en el informe presentado por SURA EPS indica que la accionante no ha presentado petición alguna.

Por su parte la EPS SURA allega acta de valoración por medicina el día dos (02) de diciembre de 2022, e indicando que no requiere servicio de enfermería por cuanto no utiliza medicamentos I.V. ni aparatología médica, indicando que el cuidado le corresponde a la red de atención familiar, y que no amerita el suministro de enfermería.

No puede el Juez Constitucional dar una orden de suministro de servicio de cuidador cuando no hay orden médica al respecto, y cuando la accionada prueba que existen familiares que pueden costear el servicio.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional la función principal del cuidador es brindar apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, sin requerir conocimiento en temas médicos, indica también la Corte que el servicio debe ser brindado principalmente por los familiares.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

Adicionalmente si bien la actora indica que es gravoso para ella el cuidado de su esposo, por la enfermedad que manifiesta, no indica que la prestación del cuidado por parte de otros familiares sea materialmente imposible de prestar, ni que no cuenten con la capacidad económica para ello, por cuanto la Corte Constitucional refiere que atendiendo al principio de solidaridad, deberán ser los familiares los primeros llamados a cuidar del paciente, máxime cuando en el informe presentado por SURA EPS aluden a que la familia cuenta con los recursos económicos para contratar una enfermera o un cuidador si no puede ser asumido por ellos, en el caso de la pareja, cuentan con dos hijos y con ingresos económicos como a continuación se observa:

INFORMACIÓN COTIZANTE CONSULTADO			
CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		72262569
BOSSIO	SEGUNDO APELLIDO		HERNANDEZ
HENRY	SEGUNDO NOMBRE		ALBERTO

FILTROS			
SELECCIONE	NÚMERO IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		
	FECHA FIN DE VIGENCIA DE LA COBRANZA		

NOMBRES O RAZÓN SOCIAL EMPLEADOR	FECHA INICIO COBRANZA	FECHA FIN COBRANZA	TIPO DE TRABAJADOR	CARGO	FECHA INGRESO EMPRESA	ARP	MARCACIÓN EMPLEADOR	FECHA INICIO CONTRATO	FECHA FIN CONTRATO	SALARIO	TIPO IDENT EMPRESA CONTRATADA
BANCO DE BOGOTA	01/04/2012		1 DEPENDIENTE	OBRE. MAN. MCIAS O MOV. TIER. NO CLASIF	12/07/2008	EMPLEADOR SIN INFORMACION DE A.R.P	-----			\$ 4.028.600,00	

INFORMACIÓN COTIZANTE CONSULTADO			
CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		72289448
BOSSIO	SEGUNDO APELLIDO		HERNANDEZ
LUIS	SEGUNDO NOMBRE		ALBERTO

FILTROS			
SELECCIONE	NÚMERO IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		
	FECHA FIN DE VIGENCIA DE LA COBRANZA		

NOMBRES O RAZÓN SOCIAL EMPLEADOR	FECHA INICIO COBRANZA	FECHA FIN COBRANZA	TIPO DE TRABAJADOR	CARGO	FECHA INGRESO EMPRESA	ARP	MARCACIÓN EMPLEADOR	FECHA INICIO CONTRATO	FECHA FIN CONTRATO	SALARIO	TIPO IDENT EMPRESA CONTRATADA
SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERVICES COLOMBIA ZONA FRANCA EMPRESARIAL S.A.S	30/11/2020		1 DEPENDIENTE	OTRO	30/10/2020	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	-----			\$ 7.500.000,00	

No se ha expresado por la agente oficiosa que no existan mas familiares del señor LUIS BOSSIO que en virtud del principio de solidaridad puedan ayudar con el servicio de cuidador, pero la accionada allega prueba de que existen dos familiares que tiene ingresos que pueden atender o solidarizarse con el servicio de cuidado que se requiere. Recuérdese que una de las exigencias de la Corte Constitucional para conceder el cuidador es que, “ ... *Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio*”.

Por lo anterior, considera este Despacho que no se encuentra acreditada esta condición, de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente.

- **Sobre el suministro de pañales desechables**

Solicita la agente oficiosa el suministro de pañales al señor LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER.



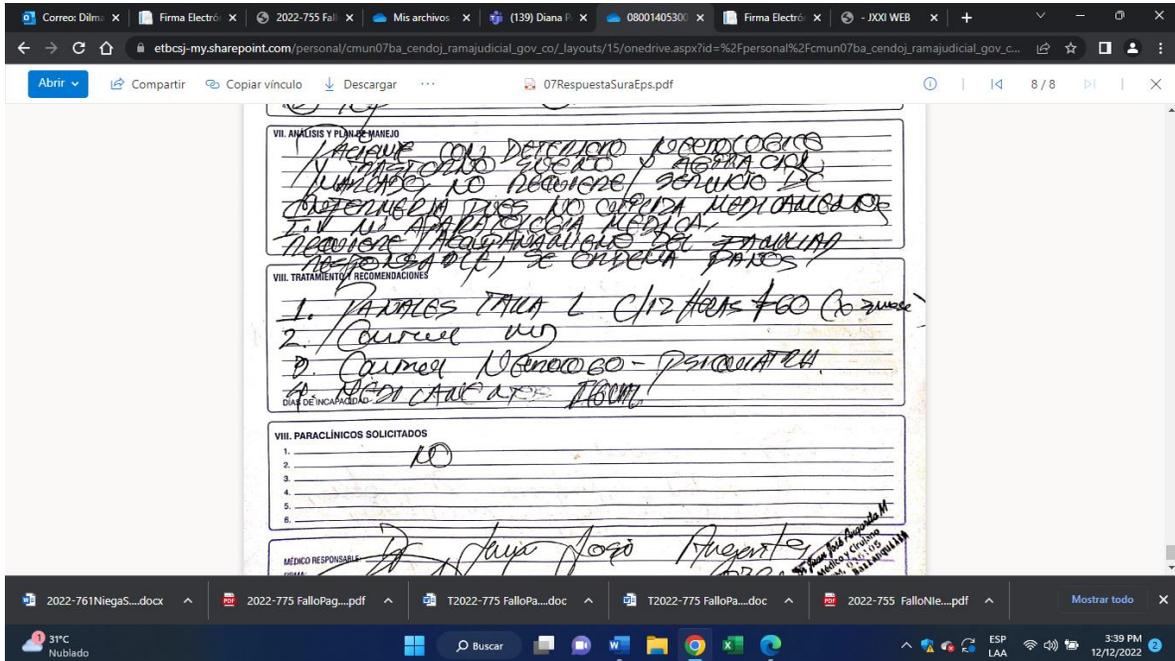
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

Sobre el punto, señala la tutelada que decidieron autorizar valoración por medico en domicilio con el objeto de aplicación de escalas de dependencia y definir necesidad de enfermería/cuidador y pañales.

Esta valoración, se realizó el dos (2) de diciembre de 2022, ordenando el suministro de sesenta (60) pañales mensuales por tres meses, de lo cual se acompañó prueba como se observa a continuación:



- **Con respecto a tratamiento integral**

De lo expuesto por el accionante en los hechos y pretensiones no puede deducirse que proceda el ordenar tratamiento integral para el manejo de la enfermedad Alzheimer pues no lo es menos, que no se desprende negligencia por parte de la EPS para suministrar lo que han ordenado los médicos tratantes.

La EPS SURA dio contestación, indicando que viene suministrando a la señora LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER, los servicios médicos que ha requerido, dado que siempre ha dado cumplimiento a lo que indica el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la prestación de los servicios médicos requeridos de su diagnóstico de forma eficiente, oportuna y sobre todo conforme a pertinencia médica.

Informan que en el sistema de EPS SURA, el accionante cuenta para el manejo de su enfermedad de Alzheimer manejo médico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, manejo medicamentoso con Memantina, Quetiapina, Olanzapina, Levetiracetam, rivastigmina, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura.

Que no obra dentro del expediente algún servicio, medicamento o tratamiento pendiente de autorización, por lo que no habría ninguna orden que impartir en ese sentido.

Estima el Despacho que tal como lo menciona la tutela, además del suministro de pañales, que a la fecha se encuentran ordenados, no se observa la existencia de otros medicamentos, insumos y procedimientos pendientes de autorización, o que se denote una conducta reiterativa de la accionada en la prestación del servicios de salud, que conlleve a tener que conceder tratamiento integral.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RADICADO : 080014053007202200761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER
ACCIONADO : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 12/12/2022 NIEGA CUIDADOR

RESUELVE:

1. **NEGAR** los derechos cuya protección invoca IVETH JUDITH HERNANDEZ DE BOSSIO en calidad de Agente Oficioso de su esposo LUIS EUGENIO BOSSIO SANTANDER FERRER contra EPS SURAMERICANA S.A y conforme lo precisa el argumento.
2. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12b28ab8c184eb9c0ab13d86e7aac7e477341abd2573998feaf887a7dd538e**

Documento generado en 12/12/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>